

EN DEFENSA DE LOS PODERES DEL JUEZ EN AUDIENCIA

(Un caso de juzgamiento y represión de un inimputable
calificado como imputable por decisión judicial)

JORGE ENRIQUE VALENCIA

Juez 3° Superior de Cali. Profesor universitario

Cualquier diligencia que se estimare conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos puede ser decretada por el juez en la audiencia, en calidad de supremo director de la misma, como lo dispone el artículo 512 del C. de P. P. Las partes pueden solicitar la diligencia correspondiente pero su práctica entra dentro de los poderes discrecionales del juez, y si debe cumplirse o no (Cfr. Cas. nov. 18 de 1976. Mag. ponente Dr. JOSÉ MARIA VELASCO GUERRERO, "G. J.", N° CLII, segunda parte, págs. 801-802).

I. SITUACIÓN FÁCTICO - PROCESAL

Esta puede resumirse —*brevitatis causa*— de la siguiente guisa:

a) El autor mató a un sujeto en momentos en que se hallaba consumiendo ingentes cantidades de bebidas espirituosas, sin ninguna causa justificada.

b) Llegado el momento de calificación de la sumaria, al acusado se le llamó a responder en juicio criminal por el delito-tipo de homicidio (art. 323 del C. P.), como sujeto imputable.

c) Recién iniciado el debate público, el defensor oficioso del inculpado solicitó y obtuvo del juzgado, tras la presentación de respetabilísimos argumentos siquiátricos-sicológicos-valorativos, que se verificara un examen sobre su capacidad síquica. El señor fiscal adjunto se sumó a la súplica. Algunos datos extraprocesales conocidos por el Despacho reforzaban la idea que se tenía sobre la inimputabilidad del reo. Para despejar las dudas sobre su efectiva capacidad personal de reprochabilidad, se ordenó la correspondiente peritación, dentro del propósito común de rectificar una inicial calificación probablemente equivocada.

d) Como se había intuído, la Oficina de Medicina Legal de Cali, acreditó la plena inimputabilidad del procesado al momento del insuceso. Sus conclusiones fueron de este tenor:

“El señor... en la actualidad no presenta síntomas ni signos de enfermedad mental. Una vez leído el expediente se infiere que el sindicado, en el momento de los hechos, padeció un trastorno mental transitorio producido por su embriaguez, que le impidió tener la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión y que no dejó secuelas posteriores”. (Cfr. dictamen de julio 5 de 1982).

e) Procediendo de consuno con las resultas de la ponencia forense, la instancia, al momento de proferir la sentencia de rigor, se abstuvo de imponer pena o medida asegurativa al inimputable para ordenarlo así el art. 33 del C. P. Los siguientes párrafos pertenecen a la sentencia expedida en sede de origen:

“Para el juzgado es claro que..., al momento de los hechos denotó su incapacidad para vivenciar valorativamente su conducta y el carácter criminal del acto vislumbrándose una total ausencia de comprensión, conciencia y voluntad, no empece a ejecutar comportamiento que se adecua plenamente a un modelo penal determinado en sus elementos típicos estructurales (sujeto, objeto y conducta). Si pues el agente no conoció la significación y trascendencia valorativa del hecho en el mundo axiológico (aspecto intelectual), ni tampoco estuvo en capacidad de autorregular su comportamiento de acuerdo a (sic) esta comprensión en la realidad fenoménica por trastorno mental (aspecto volitivo), es evidente y palmario que estamos frente a un clásico evento de inimputabilidad. Yace, pues, en el caso de autos, excluida la capacidad de comprender la criminalidad del acto y la posibilidad de dirigir la conducta.

“Cierto es que corresponde al juez y no a los peritos la valorización definitiva de tal extremo, más si como en el *sub judice* todos los elementos convictivos operantes en el infolio demuestran el trastorno del sujeto, y si la experticia resulta atendible por sus bases científicas, corrección dialéctica y suficiencia técnica de sus conclusiones, amén de la docta capacidad individual de quienes la suscriben, fuerza es concluir entonces que aquella es pieza de privilegiada condición y de excelente poder persuasivo.

“Analizado y excusado el mecanismo de la conducta homicida, de acuerdo con el criterio siquiátrico-sicológico de la ley positiva y como el episodio disociativo de la conciencia que afectó al autor, al momento del insuceso, fue una alteración provisoria que desapareció al superarse el estado de embriaguez —trastorno mental transitorio—, estadio que no dejó secuelas de ningún género en sus funciones intelectual-volitivas, débese concluir que su situación encaja dentro de lo prevenido por el art. 33 del C. P., no dando lugar a la imposición ni de penas, ni de medidas de seguridad”. (Cfr. sentencia de octubre 25 de 1982).

f) Al subir el expediente por *consulta* del fallo absolutorio, el H. Tribunal, por mayoría —pues justo es destacar un criterio disidente—, anuló de plano la actuación considerando que el juez de primer grado se había extralimitado en el ejercicio de sus poderes al acceder a la práctica del reconocimiento siquiátrico. Allí, en efecto, se expresó lo que sigue:

“Para que una prueba pueda ser apreciada en la sentencia requiere haber sido producida válidamente dentro del proceso. En la causa existen una serie de requisitos, formalidades y solemnidades que deben ser cumplidas para poder considerar como *legales* las pruebas recepcionadas y es menester armonizar todas y cada una de las disposiciones de los arts. 500, 501, 502, 512 y 513 del C. de P. P.

“El art. 500 del Código de Procedimiento Penal señala que abierto el juicio a prueba las personas que intervienen en el proceso podrán pedir las que estimaren convenientes.

“El art. 501 del C. de P. P. fija los requisitos para la solicitud de prueba:

“1. Por escrito.

“2. Indicación clara de lo que se propone probar.

“3. Conducencia.

“El art. 502 del C. de P. P. (sic) autoriza practicar válidamente en la audiencia las pruebas que no se hubieran podido llevar a cabo durante el período probatorio y que habían sido decretadas oportunamente.

“Pero hay una excepción para la realización legal de pruebas en la audiencia pública y está consignada en el art. 513 del C. de P. P., que permite la solicitud de pruebas con las formalidades del art. 501 *ibidem* y por lo menos con dos días de anticipación a la diligencia de audiencia. Ninguno de estos requisitos se cumplió para la práctica de la prueba siquiátrica efectuada en la audiencia pública.

“Si bien es cierto que el art. 512 del C. de P. P. faculta al juez para la práctica oficiosa de pruebas y le da una gran amplitud de criterio sobre el particular, ello no quiere decir que está autorizado a efectuar actos ilógicos, contrarios a la normalidad o simplemente caprichosos. De ser así no tendrían objeto los arts. 500, 501, 502, 503, 504 y 513 de la obra en mención, pues bastaría a última hora sorprender a las partes contrarias con peticiones de pruebas en la audiencia pública y naturalmente las contrapruebas hasta hacer interminable el juicio.

“Las partes tienen una serie de oportunidades procesales para privar y pedir esas pruebas con una ritualidad que debe ser cumplida so pena de ser ilegales como ocurrió aquí” (Cfr. auto, febrero 16 de 1983).

g) En lo sustancial reza el voto del H. magistrado en discordia:

“Podría presentar una serie de argumentos para rebatir tal tesis, pero me basta uno solo para demostrar que la situación estudiada no es causal de nulidad y ella es muy simple: La violación de los principios de publicidad y contradicción por el no cumplimiento de las ritualidades propias del medio probatorio de que se trate únicamente invalidan tal medio de prueba, le restan eficacia, pero no anulan el proceso”. (Ídem).

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y CRÍTICAS

1. Como atrás se insinúa, la decisión mayoritaria del H. Tribunal ordena juzgar a un sujeto como autor imputable de un homicidio cuando jurídica y científicamente se ha demostrado lo contrario, esto es, que actuó en estado de inimputabilidad por trastorno mental transitorio al momento de los hechos, situación que no dejó en su *psyque*, estigmas ni secuelas de ningún orden. El resultado de la prueba practicada en audiencia, demostrativa fehacientemente de la imposibilidad del sujeto de valorar concretamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento, fue desechada por la h. corporación sobre la base de que el juez no podía ordenar la realización de la misma. El asunto no es meramente académico. Hay algo más de fondo. Véanse ahora las consecuencias.

2. Comencemos por lo más externo o conocido: El art. 565 del C. de P. P. otorga al juez, y no es esta una facultad graciosa o intrascendente, el derecho

de ejercitar, *ex officio*, o por petición de cualesquiera de las partes que acuden a la controversia, la práctica de probanzas o medios probatorios jurídicamente relevantes que tengan incidencia directa e inmediata con la totalidad o con una parcela del área litigiosa. Adviene así una preclusiva oportunidad procedimental para que los sujetos se pronuncien sobre el objeto de sus pretensiones en aras de una correcta estimativa de la prueba. La pertinencia y la conducencia de las pruebas por la relación que tengan con los hechos que son materia de debate parecen ser las únicas limitantes que tiene el juzgador en ejercicio de su plena soberanía (art. 501 del C. de P. P.).

3. El tratamiento y la decisión de las pretensiones planteadas en audiencia pertenecen al ámbito privativo, exclusivo y propio del fallador. Nadie más que él está en capacidad de admitir o inadmitir la validez de lo impetrado. No parece necesario, y sí necio, encarecer la importancia de las facultades discrecionales de apreciación de que goza. Es, ya de suyo, un derecho que descansa sobre el conocimiento del proceso, el buen sentido, sano discernimiento, prudencia jurídica y consecuente valoración de los elementos colectados al expediente. En ausencia de arbitrariedad, visible inconducencia, manifiesta inoportunidad, absurdidad o desvío de las leyes rectoras de la lógica judicial, debe respetarse su *arbitrium iudicis*, que no es frágil conquista ni concepción insulsa, sino significativa facultad y aporte enriquecedor de un derecho liberal, amplio y funcional. Sobran aquí los intermedios. Es de lamentar, no obstante, que esta materia se vea sujeta a censuras y objeciones, que se revelan artificiosas cuando la petición no admite tensiones procesales, y busca, con sobrada justeza, la definición de comprometidos juicios valorativos.

4. Frente a los mejores principios es descalificable, como acto judicial, el criterio que desarticulando el poder de decisión característico del juez a través del proceso, y especialmente en audiencia pública, anula e invalida la facultad de disponer medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos debatidos. El marco abstracto y formal, tan simple y desvalioso, cederá siempre —aun suponiendo nulas y disfuncionales las facultades del juzgador en aquel acto— al desarrollo de procedimientos que preserven el valor “justicia” en concreto. Nada interesan los resultados axiológicamente valiosos, si la justicia se frustra y se empaña su sentido. El derecho, al menos el penal, no puede quedar a merced de exigencias de recaudos formales que frente a las necesidades de un evento concreto como el de autos, desnaturaliza la determinación de que la verdad sea indudable e impida dictar una sentencia justa, lo que integra el área más amplia de la arbitrariedad. La función jurisdiccional tiene también su propia ética. En rigor esto es así.

5. Un interés objetivo de justicia en su camino perseverante hacia la equidad no puede ceder ante realidades formales o parámetros abstractos e indelebles, donde con toda seguridad no acampa la verdad. La exagerada fidelidad a valores de rito y de aparato, es rémora y atasco. En sus manos no puede quedar toda entera la justicia. La permanente labor crítica y depuradora del buen juez, en el orden penal, debe sacudirse de lo apergaminado e inútil. Una justicia descarnada del auténtico entorno de la verdad, y que rinde culto a la flexibilidad de las formas constituirá, tal vez, un compendioso prontuario de virtudes levíticas y de lógica abstracta, pero nunca, jamás, será justicia. Al menos como nosotros la concebimos.

6. Si la solicitud no aporta novedad a la litis o solo se encamina a una inútil reiteración de lo actuado o a sustentar paralogismos o argumentaciones viciosas, es claro y obligante su rechazo. No en el evento contrario, cuando por la oportunidad final de su promoción y la eficacia de su ejercicio, la iniciativa se torna inexcusable. Si pues, como en el supuesto de hecho para el cual se escribe, hay una necesidad de conocimiento que no es exclusiva del juez o del abogado, y sí de la ley, de esclarecer el estado psicológico-siquiátrico del sujeto autor del delito, no puede estarle prohibido al juez, como sujeto calificador de la verdad judicial, no ya la opción sino el deber de agotar hasta sus últimas probabilidades y por encima de excesos rituales de oportunidad, el despeje de tan fundamental interrogante que afecta —y de qué modo— el propio juzgamiento del pasible. Una actitud indiferente o una negativa simple del fallador frente a aspecto de tanta monta y valía, es un absurdo fundamental que causa agravio irreparable a un adecuado servicio de justicia.

7. Como bien surge de criterios conocidos, es obligación del juez corregir las fallas del procedimiento y sostener la estabilidad del juicio. Si por error de actividad o por haberse desnaturalizado el sentido o el significado de una postulación, se niega equivocadamente la recepción de alguna prueba o la repetición de otra, no puede resultar procesalmente imposible replantear su aducción o práctica en otro instante que bien puede ser el propio marco de la audiencia. ¿Le está acaso vedado al juez, como todopoderoso dios mitológico rectificar un primer distanciamiento conceptual o dialéctico y someterse al correcto razonar crítico? No creo que haya alguien que ponga en duda la respuesta. Si el juzgador considera en un primer momento improcedente la ejecución de una probanza, y consecuentemente niega su práctica, tal actitud no es absoluta ni irreversible por razones de seguridad jurídica. Ni más faltaba que el dominio legal de la prueba aparezca circunscrito a una postura inicial de justiprecio del juez, y que caído en el error no pueda enmendar el yerro cometido, cuando la propia necesidad de conocimiento le está indicando precisamente que debe hacerlo. ¿Y qué decir cuando la inicial negativa pierde fuerza a consecuencia del poder vinculante de hechos procesales subsiguientes? ¿No hay aquí para la parte lesionada un legítimo derecho subjetivo de impugnación o de protesta para connotar no ya inocentes cuestiones jurídicas, sino fundamentales deberes técnicos y sustanciales?

8. Contra lo que se piensa, en el entramado procesal del juicio se advierten nítidamente dos oportunidades distintas y aun excluyentes para pedir y practicar pruebas: a) durante el término a que alude el art. 502 del C. de P. P., y b) mientras se extiende el desarrollo del debate público en audiencia, aun cuando la petición de la prueba sea primeriza. Uno y otro prosperarán si la tarea judicial de valoración de lo pedido encuentra razonable el destino de su efectividad y guarda relación directa e inmediata con la garantía que se echa de menos. No es exacto, pues, a tenor con el derecho procesal vigente, que los letrados estén inhabilitados para demandar dentro del específico marco de la audiencia, la aducción de probanzas ni que los jueces se hallen descalificados para resolver, en el ámbito de su esfera decisoria, tales peticiones. Habrá siempre una respuesta del judicante, calificándose según correspondiere juzgar por ley.

9. Es común en el proceso penal la idea vertebral de que los litigantes en su ministerio y el acusado en su defensa, gocen abarcadoramente de máximas garantías, que su ejercicio no encuentre limitantes, obstáculos ni valladares, ni que se les impida poder presentar medios, excepciones o tutelas, si estas conducen procedentemente a la ordenación y seguridad de las situaciones jurídicas. Hállase en juego la defensa del acusado, que debe estar revestida —al fin y al cabo se le juzga a él— de todas las garantías, principios y derechos técnico-jurídicos reconocidos en la Constitución y las leyes de procedimiento. Si no hay sino una sola realidad posible y el abogado lucha, igual que el juez, por el principio de la “verdad verdadera”, ¿cómo apartarse de un sentimiento de justicia que le es consustancial? ¿No obliga al juez el respeto por todas las formas racionales y útiles en el procedimiento?

10. Frente a cualquier ideología procesal, aun la más reaccionaria, gozan los defensores, y con ellos el acusado, de un legítimo derecho subjetivo para proponer, esclarecer o atacar pruebas en audiencia sobre la base —*obvium est dicere*— de reparos fundados y postulaciones legítimas. Y nadie tiene por qué considerar extemporáneas, inoportunas o conturbantes tales iniciativas, si se aplican a las circunstancias mismas del expediente. A poco que se analice es equivocado el concepto de quienes entienden, alegando consideraciones más formales que sustantivas, que está inhibido el juzgador para resolver y pronunciarse ante la excitación de alguno de los sujetos procesales, sobre aspectos atinentes a la adecuada solución del proceso. La negativa a secas del juez, so pretexto de inoportunidad o extemporaneidad, es una resolución anómala e incongruente, que afecta la garantía de la defensa en juicio, quebranta normas superiores de insoslayable cumplimiento, aniquila la protagónica ubicación del defensor mermando la efectividad de su actividad profesional, y causa agravio irreparable a la propia condición del justiciable. Y todo ello engendra nulidad de carácter supralegal con arraigo al art. 26 de la Carta Política.

11. Hasta donde se atalaya el derecho de defensa no es dable privar al acusado, y con él a su defensor, de la prerrogativa de aproximarse a una cabal corrección del acaecer humano que se le imputa y de sus circunstancias. La realidad histórico-judicial exige definición del injusto e identidad natural del sujeto y sus condiciones, en cuanto hombre. A un tal fin debe el juez estimular, en tanto actúe como tal, un amplio e incondicional clima de liberalidad y de discusión, según la resultancia probatoria, con salvaguardia obviamente de las exigencias del principio contradictorio. No entendemos por qué la audiencia es excepción y no principio general. Ningún criterio judicial merecerá abrazamiento y apego sin la oportunidad de un pródigo y cumplido debate. Cabe así preguntar, ¿no andará en crisis el derecho de defensa?

III. CONCLUSIONES

1. Con óptima prueba científica se demostró en desarrollo de la audiencia que el autor, al instante del hecho no disponía de un ámbito de autodeterminación que le permitiera comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía y de dirigir sus acciones.

2. Siendo verdad apodictica la inimputabilidad del sujeto agente, no es lícito en nuestra legislación imponérsele ni pena corporal ni medida de seguridad. Y ante la ausencia de secuelas deviene claro su liberación (art. 33 del C. P.).

3. Al desconocer el H. Tribunal, mediante el proveído de nulidad dicho, y con ademán de censura, la facultad que le asiste al juez para practicar pruebas en audiencia, el dictamen pericial en que se apoya la inimputabilidad queda completamente desdibujado y sin efectos vinculantes. En virtud del fallo obligatorio el inculpado adquiere, por mandato judicial, la condición de imputable cuando no es capaz de derecho penal, pero a tal título deberá ser juzgado. Nada puede hacerse, al menos en este grado de jurisdicción, para corregir este estado de cosas. Tal vez la diestra técnica de la casación ofrezca para el evento específico otra solución menos formal y más humana. La injusticia del juzgamiento de este hombre es a todas luces notoria y abultada. La vida a veces no es tan elemental y simple como la técnica —sí es que la hay— supone.

IV. UNA ADVERTENCIA FINAL

Casi nunca he tomado la pluma para referirme a las decisiones de grado superior sobre las cuales le está vedado al *a quo* polemizar o contender so pena de que se derrumbe la estructura toda del andamiaje jurisdiccional. Y está bien que así sea dentro de un plano jerarquizado de posiciones. Pero ello no obsta para que en una perspectiva distinta de la enunciada, la puramente doctrinal, pueda disentirse de algunos fallos y criterios, cuando con toda lealtad científica creemos que aparecen distanciados de la realidad procesal y del rigor y desnudez como se presentan los hechos que pertenecen al mundo empírico y fenoménico. No por ser juez de oficio ha de renunciarse al derecho de disentir bajo criterios diferentes a los estrictamente subordinados. Esto, dicho sea de paso, con el respeto y la consideración que nos merecen siempre los predicamentos ajenos. Conste, por último, que por encima de afanes polémicos o ademanes de definidor —y no me mueven para el caso de este estudio ni lo uno ni lo otro— allá en la universalidad del problema, en su fondo subyacente, late una auténtica tragedia humana, cuyo desenlace el reo no ha empezado a representar, pues se le juzga en contumacia. Con estas líneas, al menos, queda tranquila mi conciencia.